

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Dep.:

Proc. # 5368656 Radicado # 2022EE38918 Fecha: 2022-02-28

Folios 12 Anexos: 0

Tercero: 800003765-1 - VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

AUTO N. 00460

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2020ER111399 de 6 de julio de 2020, la sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, con Nit. 800.003.765-1, remitió el informe de caracterización de vertimientos para el establecimiento de su propiedad **VIRREY SOLIS I.P.S S.A. SUBA**, ubicado en la avenida calle 145 No. 85-52 locales 1 y 3 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., registrado con el número de matrícula mercantil 1830810 de 26 de agosto de 2008.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través del radicado 2020ER111399 de 6 de julio de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 00341 de 29 de enero de 2021**, en los siguientes términos:

"(...) 3.2.3. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACION DE VERTIMIENTOS.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado 2020ER111399 del 06/07/2020, junto con los soportes del muestreo realizado en campo del muestreo del establecimiento **VIRREY SOLIS IPS S.A SEDE SUBA**, ubicado en la AC 145 - 85 - 52 LOCAL 1 y 3.





SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja inspección externa Coordenadas suministradas por laboratorio: N: 04°44′11,53" – W: 74°04′56,43"
Fecha de la Caracterización	<u>04/12/2019</u>
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA analiza: pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Solidos suspendidos totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y aceites, Fenoles totales, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), temperatura, Ortofosfatos/fosfato reactivo total (PO ₄ ³-), Fosforo Total (P), Nitratos (N-NO ₃ -), Nitritos (N-NO ₂ -), Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃) Nitrógeno Kjeldahl (N), Nitrógeno Total (N), Cianuro total (CN), Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Plata (Ag). Plomo (Pb), Acidez total, Alcalinidad total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color real 436NM, Color real 525NM, Color real 620NM, pH – Color.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANALQUIM LTDA: Resolución No.0822 de agosto de 2019 del IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	No Reporta**

Nota: **El laboratorio informa que no se realizó el aforo de caudal debido a las condiciones técnicas del sistema.

3.2.2. Resultados reportados en el informe de caracterización, Caja inspección externa Coordenadas: N: 4°44′11.53" – W: 74°04′56.43"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Caja de Inspección Virrey Solís IPS - Sede Suba Caja inspección externa coordenadas: N: 4°44′11.53" – W: 74°04′56.43"	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
-11	Maidada a da al	50-00		***	A/4
рН	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,48 – <u>10,68</u>	<u>NO</u>	NA
<u>Demanda Química</u> de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	403	NO	<u>No Reporta</u> Caudal
<u>Demanda</u> <u>Bioquímica de</u> <u>Oxígeno (DBO5)</u>	mg/L O2	<u>225</u>	<u>256</u>	<u>NO</u>	No Reporta Caudal
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<u>75</u>	<u>314</u>	<u>NO</u>	<u>No Reporta</u> <u>Caudal</u>
Sólidos Sedimentables (SSED)	<u>ml/L</u>	<u>2*</u>	1,0 <u>-10</u>	<u>NO</u>	<u>No Reporta</u> <u>Caudal</u>
Grasas y Aceites	mg/L	<u>15</u>	<u>40</u>	<u>NO</u>	<u>No Reporta</u> <u>Caudal</u>
Mercurio (Hg)	mg/L	<u>0.01</u>	<u>0,205</u>	<u>NO</u>	<u>No Reporta</u> <u>Caudal</u>

^{*}Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.





La caracterización se considera representativa para el punto de descarga evaluado, el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

4 ANÁLISIS AMBIENTAL

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado:

Por ser caracterizaciones realizadas para la vigencia 2019, se realiza evaluación con base en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga Caja de inspección externa del establecimiento, con coordenadas; N: $4^{\circ}44'11.53'' - W$: $74^{\circ}04'56.43''$, se evidencia que los parámetros; Demanda Química de Oxígeno – **DQO** con un valor de 403 mg/L O₂, Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO5 con un valor de **256** mg/L O₂, Sólidos Suspendidos Totales - SST con un valor de **314** mg/L, Grasas y Aceites con un valor de **40** mg/L y Mercurio (Hg) con un valor de **0,205** mg/L, <u>NO CUMPLEN,</u> con lo establecido en el Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015; superando los límites máximos permisibles establecidos en la norma, siendo 300 mg/L O₂ para DQO, 225 mg/L O₂ para DBO5, 75 mg/L para SST, 15 mg/L para Grasas y Aceites, 0.01 mg/L para Mercurio.

Por otra parte, se evidencia que el análisis del parámetro Solidos Sedimentables (SSED) con un valor de 8,0 ml/L (alícuota 1), 6,0 ml/L (alícuota 5), 10 ml/L (alícuota 9), 9 ml/L (alícuota 13), 7 ml/L (alícuota 17 y 21), NO CUMPLE, dado a que el límite máximo permisible es (2 ml/L) para el parámetro Solidos Sedimentables (SSED), según lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Así mimo, se evidencia que el análisis del parámetro pH con un valor 9,64 unidades (alícuota 12), 9,80 unidades (alícuota 13), 9,69 unidades (alícuota 14), 9,78 unidades (alícuota 15), 9,40 unidades (alícuota 16), 9,89 unidades (alícuota 17), 9,90 unidades (alícuota 18), 9,79 unidades (alícuota 19), 9,63 unidades (alícuota 20), 9,13 unidades (alícuota 21), 9,46 unidades (alícuota 22), 9,87 unidades (alícuota 23), 10,30 unidades (alícuota 24), 10,61 unidades (alícuota 25), 10,68 unidades (alícuota 26), 10,44 unidades (alícuota 27), 10,41 unidades (alícuota 28), 10,07 unidades (alícuota 29), 10,14 unidades (alícuota 30), 10,03 unidades (alícuota 31), 10,15 unidades (alícuota 32), 10,20 unidades (alícuota 33), NO CUMPLE con lo establecido en el Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015; superando los límites máximos permisibles establecidos en la norma siendo (9 unidades) para pH.

Por otra parte, el laboratorio encargado ANALQUIM LTDA, informa que no fue posible determinar el caudal debido a las condiciones técnicas del sistema de la caja de inspección externa del establecimiento, por lo cual no se pudo realizar el aforo del caudal. Lo anterior ya había sido requerido mediante el Radicado No. 2019EE108527 de 20/05/2019. De esta manera, la caracterización de vertimientos correspondiente a la caja de inspección con coordenadas; N: 4°44′11.53" – W: 74°04′56.43" del establecimiento, INCUMPLE con lo establecido en el Artículo 24° Sitio de la Caracterización. El lugar de la caracterización debe ser una caja de inspección externa, acondicionada para el aforo y recolección de muestras. En caso de que no sea





viable la ubicación de la misma en la parte externa del predio el Usuario deberá justificar técnicamente otro emplazamiento (...) de la Resolución 3957 del 2009. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).





Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: "Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la





preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana", señalan lo siguiente:

- "... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.
- (...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)
- (...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso *sub examine* el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 00341 de 29 de enero de 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

• Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"





SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

• **Resolución No. 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCION A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
ρH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	150,00	600,00	250.00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
Metales y Metaloides			_	
Mercurio (Hg) v.	mg/L	0,01		0,01





ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales	•	
pΗ	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Metales y Metaloides		
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de sólidos sedimentables, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, dentro del **Concepto Técnico No. 00341 de 29 de enero de 2021**, se evidenció que la sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, con Nit. 800.003.765-1, en el establecimiento de su propiedad **VIRREY SOLIS I.P.S S.A. SUBA**, ubicado en la avenida calle 145 No. 85-52 locales 1 y 3 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación, de conformidad a lo reportado en el informe de caracterización de vertimientos allegado mediante el radicado 2020ER111399 de 6 de julio de 2020:





Según la Resolución 631 de 2015, artículo 16 en concordancia con el artículo 14:

- Parámetro pH, al presentar valores de 9,64 unidades (alícuota 12), 9,80 unidades (alícuota 13), 9,69 unidades (alícuota 14), 9,78 unidades (alícuota 15), 9,40 unidades (alícuota 16), 9,89 unidades (alícuota 17), 9,90 unidades (alícuota 18), 9,79 unidades (alícuota 19), 9,63 unidades (alícuota 20), 9,13 unidades (alícuota 21), 9,46 unidades (alícuota 22), 9,87 unidades (alícuota 23), 10,30 unidades (alícuota 24), 10,61 unidades (alícuota 25), 10,68 unidades (alícuota 26), 10,44 unidades (alícuota 27), 10,41 unidades (alícuota 28), 10,07 unidades (alícuota 29), 10,14 unidades (alícuota 30), 10,03 unidades (alícuota 31), 10,15 unidades (alícuota 32), 10,20 unidades (alícuota 33), siendo el límite entre 5,0 y 9.0 unidades.
- Demanda química de oxígeno DQO, al presentar un valor de 403 mg/L O2, siendo el límite 300 mg/L O2.
- Demanda bioquímica de oxígeno DBO5, al presentar un valor de 256 mg/L O2, siendo el límite 225 mg/L O2.
- Sólidos suspendidos totales, al presentar un valor de 314 mg/L, siendo el límite 75 mg/L.
- Grasas y aceites, al presentar un valor de 40 mg/L, siendo el límite 15 mg/L.
- Mercurio, al presentar un valor de 0,205 mg/L, siendo el límite 0,01 mg/L.

Según la Resolución SDA 3957 de 2009, artículo 14 (tabla B), por rigor subsidiario:

Sólidos sedimentables SSED, al presentar valores de 8,0 ml/L (alícuota 1), 6,0 ml/L (alícuota 5), 10 ml/L (alícuota 9), 9 ml/L (alícuota 13) y 7 ml/L (alícuotas 17 y 21), siendo el límite máximo permisible 2 ml/L.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, con Nit. 800.003.765-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital





de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la resolución 046 de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad VIRREY SOLIS IPS S.A., con Nit. 800.003.765-1, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en el establecimiento de su propiedad VIRREY SOLIS I.P.S S.A. SUBA, ubicado en la avenida calle 145 No. 85-52 locales 1 y 3 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., lo anterior, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00341 de 29 de enero de 2021, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, con Nit. 800.003.765-1, en la en la carrera 67 No. 4G-68 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2021-784, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del año 2022



Elaboró:			
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022	15/02/2022
Revisó:			
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 FECHA EJECUCION: DE 2022	28/02/2022
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022 FECHA EJECUCION:	19/02/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 FECHA EJECUCION:	19/02/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 FECHA EJECUCION:	18/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION:	28/02/2022
Aprobó:			





Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/02/2022

Expediente: SDA-08-2021-784

